

I. Municipalidad de Arica
Primer Juzgado de Policía Local

Causa rol 2113-ds.

Arica, a dieciséis de septiembre de dos mil trece.

VISTO.

Se ha iniciado esta causa por doña Rosa Cortez Contreras, psicóloga, Directora Regional (s) del Servicio Nacional del Consumidor, CI. N° 13.414.547-1, Y en su representación, ambos domiciliados en Baquedano nO343, Arica, presentan, a fojas 1, 2 Y 3, denuncia infraccional, por Ley 19.496 "Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores" y sus modificaciones, en contra de la Empresa de Buses Frontera del Norte, Rut. n° 76.586.040-7, representada legalmente por doña Patricia Victoriano, ambos domiciliados en avenida Diego Portales nO948, local 34, Arica. Documentos agregados por la parte denunciante a fojas 4 a 20. Se hace parte el demandante civil de Indemnización de perjuicios el señor Alberto Ossandon Gaspar a fojas 24. Se hace parte el demandante civil de Indemnización de perjuicios el señor Celso Vásquez Farías a fojas 34. Contesta denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios señora Patricia Victoriano Maldonado, por parte de Empresa de Buses Frontera del Norte, a fojas 65 a 66 vuelta. Acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba rolante a fojas 67. Patrocinio y poder de la parte denunciada y demandada señora Patricia Victoriano Maldonado a fojas 71. Acta de continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba rolante a fojas 94. Acta de continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba rolante a fojas 95 a 97 vuelta. Oficio FLPA n° 997/13 del Ministerio Público de Pozo Almonte a fojas 114. Certificación del Secretario Subrogante del tribunal a fojas 118. Resolución que ordena autos para fallo que corre a fojas 119 y demás antecedentes.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA ACCION CONTRA VENCIONAL

PRIMERO: Que, se ha presentado ante este Tribunal doña Rosa Cortez Contreras, psicóloga, Directora Regional (s) del Servicio Nacional del Consumidor, con domicilio en

calle Baquedano 343 , de Arica, y en 10 principal de su presentación de fojas 1, denuncia a la Empresa de Buses Frontera del Norte, empresa jurídica de su denominación, representada para estos efectos por Patricia Victoriano, ignora profesión, ambos con domicilio en calle Avenida Diego Portales 984 local 34, conforme a los siguientes hechos; con fecha 06 de Noviembre del año 2012, la Dirección del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota, dio inicio a la mediación colectiva # 6528896 con la Empresa Buses Frontera Norte, fundada en los hechos que se pasan a exponer: El día 30 de Octubre del 2012 aproximadamente a las 21:45 horas partió desde la ciudad de Arica el bus de la Empresa buses Frontera Norte con destino a la ciudad de Calama, transportando aproximadamente 65 pasajeros entre los cuales se contaba a Celso Vásquez Farías Mora Rojas y Alberto Ossandon Gapar, Aproximadamente a las 23:45 a la altura de la cuesta Chiza se produjo un incendio al interior del bus, el cual provocó daños al sistema eléctrico del bus, siendo subsanado transitoriamente, sin embargo se produjeron perdidas de los equipajes que se encontraban en el portamaletas. Con posterioridad se solicitó el día 13 de Noviembre del 2012, por oficio Informe a la Empresa, la cual a la fecha no ha respondido.

SEGUNDO: Que, se hacen parte en el denuncia contravencional del Servicio Nacional del Consumidor, por los mismos hechos señalados en el considerando anterior, los cuales, en razón de economía procesal se dan por reproducidos las siguientes personas: Alberto Ossandon Gaspar, ignora profesión, con domicilio en calle Papiro 2402 de Arica a fojas 24 y Celso Wilfredo Vásquez Farías, químico laboratorista, con domicilio en calle Imperial 1375 ambos de Arica, a fojas 34, deducen demanda y denuncia, según corre a fojas 41; las siguientes personas: Inés Filomena Zamora Rojas, Alejandrina de las Mercedes Zamora Rojas, Amanda del Carmen Rojas Zamora, Ibis Amanda Zamora Rojas, todas con domicilio en calle Las Gredas 606, por los mismos hechos ya señalados en el considerando anterior los cuales, como se ha indicado se dan por reproducidos.

TERCERO: Que, Patricia Rosana Victoriano Maldonado, administrativa, en representación según se dirá de la Empresa de Buses Frontera del Norte, comparece a fojas 65, contestando el denuncia contravencional, de fojas 1 deducido por el Servicio Nacional del Consumidor y los comparecientes individualizados a fojas 24, 34 Y 41.

Solicitando la absolución de su representada por los fundamentos que expone: Declara que si bien es cierto que el día 30 de Octubre del año 2012 un bus de su representa se había siniestrado con pasajeros en su interior este hecho no fue producto de la negligencia de su representada. Agrega que es efectivo que producto del incendio del bus hubo pérdidas de equipaje de los pasajeros del bus.

CUARTO: Que, el Tribunal, atendido los hechos relatados y reconocidos por las partes, y toda vez que no existe controversia sobre el hecho que da origen al conflicto entre la partes, estableciendo en la audiencia de estilo que corre a fojas 67 vuelta que este consistió l/que el bus de la Empresa Frontera Norte el día 30 de octubre sufrió un l/siniestro"; llamo a conciliación respecto de la acciones disponibles de las partes.

QUINTO: Que, conforme se ha indicado en la audiencia celebrada ante este Tribunal el día 22 de Abril del dos mil trece según corre a fojas 94.

Se produce un acuerdo entre los siguientes comparecientes en la parte contravencional. Las siguientes denunciante Inés Zamora Rojas, Alejandrina de las Mercedes Zamora Rojas, Amanda del Carmen Rojas Zamora, Ibis Zamora Rojas se desisten de la denuncia y acción contravencional y civil motivo por el cual el Tribunal, habiéndose aceptado por parte del Servicio Nacional del Consumidor el desistimiento de las acciones y del mismo modo La Empresa de Buses Frontera del Norte y tuvo dicha conciliación y desistimiento por aprobado.

Se estará a lo resuelto en dicho acuerdo respecto de la denuncia formulada y así lo señalara en definitiva. Que, corresponde pronunciarse únicamente respecto de la acción contravencional deducida por don Alberto Ossandon Gaspar a fojas y Celso Wilfredo Vásquez Farías. Que corren a fojas 24 y 34, respectivamente y SERNAC.

SEXTO: Que, corre acta de continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba rolante a fojas 95 a 97 vuelta, en la cual a fin de probar sus alegaciones las partes rindieron las siguientes pruebas.

Prueba testimonial de la parte denunciante SERNAC: rinde los siguientes testigos:

a) La testifical de Eduardo Acevedo Tregear, ya individualizado en autos, a fojas 95, señala: que, Yo supe del accidente por información entregada de la señora Alejandrina Zamora que es mi vecina y además por la prensa y la televisión local. Un bus de la empresa del norte había sufrido un accidente en plena carretera 10 que ocasionó lo que el bus se encendiera completamente y muy rápido. Se que a las hermanas Zamora y a su madre se les quemo todo el equipaje que iba en el maletero del bus. Por lo que ellas comentaron el valor total redondearía los dos millones de pesos aprox.

b) La testifical de Josué Jiménez Gómez, ya individualizado en autos, a fojas 95 vuelta, señala: que, se quemo el bus por los fuegos artificiales yo me entere de los hechos en el trabajo del accidente de mi compañero de trabajo el señor Alberto Ossandon. Se entero el mismo día miércoles en la mañana.

Prueba Testimonial de la parte denunciante y demandante Alberto Ossandon Caspar: Se presenta en este acto el testigo quien se presenta al punto tres:

a) La testifical de Josué Jiménez Gómez, ya individualizado en autos, a fojas 95 vuelta, señala: que, se personalmente que estuvo mal y también en 10 económico porque le descontaron el uniforme del trabajo y 10 afecto en el ámbito laboral porque le costó volver a conducir, lo que significo un coste de un millón de pesos.

Prueba Testimonial de la parte denunciada y demandada Empresa Buses Frontera del Norte: Se presenta en este acto los testigos quien se presenta al punto uno:

a) La testifical de Mauricio Miranda Alvarado, ya individualizado en autos, a fojas 95 vuelta, señala al punto 1:

Previo a su declaración el testigo es tachado por la causal del artículo 358 número 5. Resolviendo la tacha el tribunal no la acoge, como se sabe los tribunales de Policía Local

valoran la prueba conforme a la sana crítica y por ende no están sujeto al valor tasado o regulado por el Código de Procedimiento Civil, ordena tomar declaración:

Ese día nosotros salimos a las 21:30 de Arica a Calama y el bus estaba tumbado en la salida del terminal y eso se debió a que el chofer no apretó una tecla que adereza el bus de ahí llegamos a Calama bien nos sacaron un parte por llevar dos personas adelante y después el carabinero no dio la pasada porque el bus se encontraba bien y llegando a la cuesta de Chiza en la mitad del camino el bus se empieza a quemar y bajaron todos los pasajeros y empezaron a salir fuegos artificiales y el bus se quemó entero y ningún pasajero sufrió ningún accidente porque bajaron todos. No lo revisaron porque son revisados por Aduana.

b) La testifical de María Jamett Ahumada, ya individualizada en autos, a fojas 96 vuelta, señala: que, no sabría decirle la causa del hecho porque ese bus se fue revisado de aduana los buses cuando lo revisa la aduana van con sello y los pasajeros que llegan después de la hora de aduana todo el equipaje va sin sello y va a un maletero que es más chico.

Todos los buses tienen que tener su revisión técnica al día ningún bus sale si no es así.

El único que tiene derecho a revisar es la aduana que tiene revisión de sello como lo llamamos nosotros. Cuando los bolsos no son revisados por aduana ahí un maletero chico que va en la parte de atrás del bus y en Quillagua ese maletero lo abren y tienen que mostrar todas sus pertenencias.

c) La testifical de Sergio Parra Alvarado, ya individualizado en autos, a fojas 96 vuelta, señala: que, no vi el incendio del bus pero puedo atestiguar que la salida del bus fue normal. La aduana de hecho no se revisan todos los días y el equipaje no lo revisan el cien por ciento. Tengo que hacer un antecedente porque el día 30 de octubre de 2012, siempre transportes hace una revisión a todos los buses que están saliendo y de hecho todos tienen que tener su revisión técnica al día sino no pueden salir.

SEPTIMO: Que, las partes a fin de probar sus dichos rindieron la siguiente prueba documental: Prueba Documental de la parte denunciante y demandante Alberto Ossandon Gaspar: los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Original Informe Médico con fecha 29 de enero de 2013.
- 2.- Original certificado Médico del Essma Sur con fecha 31 de Octubre de 2012, anexo Registro de Atención de Urgencia con misma fecha anterior.
- 3.- Original 2 documentos de manifiesto de Herramientas del trabajo con fecha 17 de octubre de 2012.

Prueba Documental de la parte denunciante SERNAC: acompaña los siguientes documentos, citación:

- 1.- Original constancia ante carabineros de Chile de la Primera Comisaría de Chile realizada por don Celso Vásquez Farías, de fecha 31 de Octubre de 2012.
- 2.- copia simple de un manifiesto de confirmación de envío de información de fecha 15 de noviembre de 2012 de Chilexpress.
- 3.- Copia Simple de la página 3 del Diario de Estrella de Arica, del día 01 de noviembre de 2012.

4.- Copia Simple de noticia publicada en la página WEB www.soychile.cl de fecha 31-10-2012.

5.- un set de 6 fotografías tomadas al día siguiente de haberse producido el incendio del bus.

Prueba Documental de la parte denunciada y demandada Empresa Buses Frontera del Norte: esta parte acompaña los siguientes documentos, con citación de la contraria:

1.- Original Certificado del empresa VOLVO CHILE SPA. Encargada de la manutención de los Buses de la empresa Frontera del Norte entre ellos del bus placa única CBBK-72 en la cual se hace referencia a todas las mantenciones revisadas en dicha maquina y los anexos correspondientes sobre los mantenimientos, extendida con fecha 19 de abril de 2013 por don Marco Pizarro Jefe de servicio de la aludida empresa.

2.- Copia Simple de revisión técnica del bus que es materia de la presente litis en la cual consta que la revisión técnica es válida hasta el 12 de noviembre de 2012 y fotocopia de seguro obligatorio y permiso de circulación vigente a esa época.

OCT AVO: Que; el tribunal teniendo presente la prueba y demás antecedentes producidos tiene por establecido que: el día 30 de octubre de 2012; aproximadamente a las 21:45 horas, partió de la ciudad de Arica el bus de la Empresa Buses Frontera del Norte con destino a la ciudad de Calama, transportando aproximadamente 65 pasajeros, entre los cuales se contaba a Celso Vásquez Farías y Alberto Ossandon Gaspar, siendo aproximadamente las 23:45 a la altura de la Cuesta de Chiza se produjo un incendio al interior del bus y a consecuencia de este hecho se produjo perdidas en los equipajes; no correspondiendo en esta instancia pronunciarse sobre el origen y causas del siniestro del bus.

En especial ha tenido presente las declaraciones de Eduardo Acevedo Tregear a fojas 95, Josué Jiménez Gómez a fojas 95 vuelta, Mauricio Miranda Alvarado a fojas 96, Maria Jamett Ahumada a fojas 96 vuelta, quienes dan testimonio en sus dichos de a) el evento de siniestro del bus b) la pérdida de los equipajes.

NOVENO: Que; según se ha indicado la empresa Buses Frontera del Norte; en la prestación de su servicio de transporte a los pasajeros a Celso Vásquez Farías y Alberto Ossandon Gaspar; actuó con negligencia causando un menoscabo a las personas indicadas; consistente en la pérdida del equipaje que trasportaba, infringiendo el art. 12 y 23 de la ley 19.486 y así lo declarara en definitiva.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

DECIMO: Que; conforme se ha establecido en esta sentencia; la Empresa Buses Frontera del Norte ha incurrido en responsabilidad contravencional culpable por incumplimiento de sus obligaciones en la prestación de sus servicios de transporte; y toda vez que se ha deducido en su contra acción civil de indemnización de perjuicios y existe relación de causalidad entre el incumplimiento de obligación por parte de la empresa y los daños producidos, el sentenciador procederá a pronunciarse sobre dicha acción civil.

DECIMO PRIMERO: Que, se pague la suma de \$350.000 por cada uno de los que firman en este acuerdo, por concepto de daño emergente y daño moral y esto incluya la indemnización del art. 70 del Decreto Supremo de Transporte del año 1992.

Dicha suma se cancelará a más tardar el 22 de mayo en la misma empresa.

Las partes denunciantes Inés Zamora Rojas, Alejandrina de las Mercedes Zamora Rojas, Amanda del Carmen Rojas Zamora, Ibis Zamora Rojas, aceptan la oferta en los términos propuestos y solicitan.

Las partes de común acuerdo establecen por cada mes de atraso en el pago de 10 acordado una multa de \$ 35.000 pesos por cada una de ellas más el interés máximo convencional.

Las partes denunciantes Inés Zamora Rojas, Alejandrina de las Mercedes Zamora Rojas, Amanda del Carmen Rojas Zamora, Ibis Zamora Rojas y las partes vienen en desistirse de la denuncia y acciones contravencionales y civiles deducidas solicitando al tribunal en virtud del acuerdo logrado del desistimiento de la denuncia y de las acciones civiles de Usia.

La parte de Sernac acepta el desistimiento.

La parte de la empresa doña Patricia Rosana Victoriano Maldonado, viene en aceptar el desistimiento.

La parte de la Empresa de Buses Frontera del Norte, acepta el desistimiento.

El tribunal tendrá presente la conciliación lograda y la aprueba en su parte civil en todo lo que en derecho corresponda.

DECIMO SEGUNDO: Que, conforme se ha indicado en la audiencia celebrada ante este Tribunal el día 22 de Abril del dos mil trece se produce un acuerdo entre las partes en lo civil. Las siguientes denunciantes Inés Zamora Rojas, Alejandrina de las Mercedes Zamora Rojas, Amanda del Carmen Rojas Zamora, Ibis Zamora Rojas se desisten de la denuncia y acciones civiles, motivo por el cual el Tribunal, habiéndose aceptado por parte del Servicio Nacional del Consumidor el desistimiento de las acciones y del mismo modo La Empresa de Buses Frontera del Norte, tuvo dicha conciliación y desistimiento por aprobado y se estará a esta acta en definitiva. Que, corresponde pronunciarse únicamente respecto de la acción civil deducida por don Alberto Ossandon Caspar a fojas y Celso Wilfredo Vásquez Farías. Que corren a fojas 24 y 34, respectivamente.

DECIMO TERCERO: Que, respecto de las acciones civiles deducidas y toda vez que en esta causa se ha establecido la responsabilidad contravencional de Empresa de Buses Frontera del Norte y se ha establecido el vínculo entre el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de dicha empresa por los daños ocasionados a los denunciante civiles Alberto Ossandon Caspar, conforme a libelo a fojas 24, señala los siguientes perjuicios:

Daño Emergente: Demando a la empresa por la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos), por el daño emergente que me ha ocasionado la situación denunciada. Daños configurados por el valor de las especies que contenía mi equipaje, consistentes en ropa de trabajo y de vestir, útiles de aseo, zapatos de seguridad, medicamentos y un notebook HP, todo lo cual asciende a \$500.000.

Daño Moral: Finalmente demando a la empresa por la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos), por el daño moral que me ha ocasionado la situación denunciada. Daños configurados por la afección psicológica que me ocasionó la situación acontecida, el tener que salir del bus producto del incendio, y ver que mis pertenencias se habían perdido, por lo que estuve con tratamiento psicológico durante un mes y medio, las molestias, pérdida de tiempo en efectuar reclamos, la indiferencia de la empresa al no responder mis reclamos, no darme ninguna solución.

DECIMO CUARTO: Que, Alberto Ossandon Gaspar a fin de probar sus perjuicios presentó al testigo Josué Jiménez Gómez, ya individualizado en autos, a fojas 95 vuelta, señala: que, se personalmente que estuvo mal y también en lo económico porque le descontaron el uniforme del trabajo y lo afecto en el ámbito laboral porque le costó volver a conducir, lo que significo un coste de un millón de pesos.

Conjuntamente; para probar sus perjuicios presentó los documentos agregados a fojas 73 a 77, objetados a fojas 99 por no haber sido ratificados en juicio ni reconocida la firma de quien lo suscribe. El tribunal teniendo presente que los documentos señalados son todos documentos privados emanados de la parte que los presenta y no ratificados por otros antecedentes en este juicio; acogerá las objeciones motivo por el cual el tribunal no le es dable concluir respecto de estos antecedentes la naturaleza y monto de los perjuicios realmente sufridos por Alberto Ossandon Gaspar, estén o se encuentren probados.

DECIMO QUINTO: Que, teniendo presente el Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transporte del año 1992 y sus modificaciones publicado en el Diario Oficial 21 de Noviembre 1992 artículo 70; cuya exigencia previa de declarar el valor del contenido de las maletas y esta exigencia no se ha cumplido, motivo por el cual fija el monto los perjuicios sufridos son el equivalente a 5 U.T.M.

DECIMO SEXTO: Que, por su parte Celso Vásquez Farías a fojas 34, quien señala los siguientes perjuicios:

Daño Emergente: Demando a la empresa por la suma de \$ 615.000 (seiscientos mil pesos), por el daño emergente que me ha ocasionado la situación denunciada. Daños configurados por el valor de los pasajes (\$15.000) y las especies que contenía mi equipaje, consistentes en un notebook, disco duro, una cámara fotográfica, ropa y la maleta, todo lo cual asciende a \$ 600.000.

Daño Moral: Finalmente demando a la empresa por la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos), por el daño moral que me ha ocasionado la situación denunciada. Daños configurados por la afectación y el trauma psicológica que me ocasionó la situación acontecida, el tener que salir del bus producto del incendio, y ver que mis pertenencias se habían perdido, las molestias, pérdida de tiempo en efectuar reclamos, la indiferencia de la empresa al no responder mis reclamos, no darme ninguna solución.

DECIMO SEPTIMO: Que, toda vez que Celso Vásquez Farías; no ha rendido prueba alguna tendiente a probar; sus dichos y teniendo presente el art. 1698 del Código Civil que establece la prueba de las obligaciones y no habiéndose probado los perjuicios por esta parte el sentenciador

carece de antecedentes para dar por probado éstos; motivo por el cual no se acoge esta solicitud de indemnización; por carecer de elementos probatorios para determinar, el origen, naturaleza y montos de los perjuicios sufridos por esta parte.

Con lo reflexionado; y teniendo presente la facultad que tienen los Juzgados de Policía Local, de apreciar la prueba y los antecedentes de la causa conforme a las normas de la sana crítica y lo dispuesto en los art. 1º, 9º, 14º, 17º, 18º, 22º Y 23º, Ley de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos.

DECLARO:

EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGO MAURICIO MIRANDA ALVARADO.

PRIMERO: No se acoge la tacha deducida en contra el testigo Mauricio Miranda Alvarado; por la causal 358 n° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil; por no haberse probado sus fundamentos y no ser motivo de tacha.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

SEGUNDO: Se acoge la objeción de documentos presentada a fojas 99 y se tienen por objetado los documentos que corren de fojas 73 a 78, por ser otorgados por terceros sin que consten su autenticidad.

TERCERO: Se acoge la objeción de documentos presentada a fojas 103 y se tienen por objetado los documentos que corren de fojas 86 a 93 por ser otorgados por terceros sin que consten su autenticidad.

EN CUANTO A LA ACCION CONTRA VENCIONAL.

CUARTO: Se acoge el denuncia de SERNAC; de fojas 1 y denuncia contravencional de fojas 41 deducida por Inés Zamora Rojas, Alejandrina de las Mercedes Zamora Rojas, Amanda del Carmen Rojas Zamora, Ibis Zamora Rojas, solo en cuanto se condena a Buses Frontera del Norte representada para estos efectos por doña Patricia Victoriano, ya individualizados, al pago de una multa de 20 U.T.M., por infringir el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

QUINTO: Se acepta y aprueba la conciliación de la acción civil deducida a fojas 41 y 49 Y se aprueba el desistimiento civil a fojas 94 por tales personas; Inés Zamora Rojas, Alejandrina de las Mercedes Zamora Rojas, Amanda del Carmen Rojas Zamora, Ibis Zamora Rojas.

SEXTO: No acoge la acción civil de indemnización de perjuicios deducida por Celso Vásquez Farías a fojas 34 en contra de la Empresa Buses Frontera del Norte representada legalmente por doña Patricia Victoriano, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEPTIMO: Se acoge la acción civil de indemnización de perjuicios deducida por Alberto Ossandon Gaspar a fojas 24 en contra de la Empresa Buses Frontera del Norte representada legalmente por doña Patricia Victoriano, solo en cuanto se condena a la Empresa Buses Frontera del Norte al pago de una indemnización de perjuicios de 5 U.T.M; conforme lo indica el artículo 70 del Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transporte del año 1992.

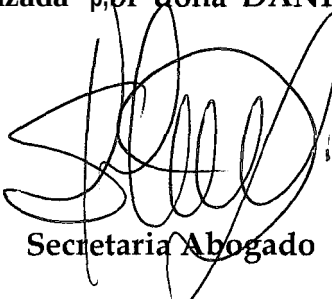
OCT AVO: Se condena en costas a la parte vencida.

ANOTESE, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA y ARCHIVESE.

Sentencia pronunciada por don GABRIEL AHUMADA MUÑOZ, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Arica, y autorizada por doña DANIELA SOTO CUADRA, Secretaria Abogado del tribunal.

Es copia fiel de su original.




Secretaria Abogado


RAUL IBÁÑEZ VERDUGO
RECEPTOR JUDICIAL
30/09/2013

